

## **CG67/2011**

### **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

#### **A n t e c e d e n t e s**

- I. El 14 de enero del año de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. En sesión extraordinaria del 18 de enero de 2008, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG07/2008 por el que determinó la integración de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.
- III. En sesión extraordinaria del 15 de febrero de 2008, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG17/2008 por el que se modifica la integración de sus comisiones permanentes.
- IV. En sesión extraordinaria del 27 de junio de 2008, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG299/2008 por el que se expide el Reglamento de Comisiones del órgano máximo de dirección.
- V. El 21 de agosto de 2008, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo CG353/2008 a través del cual designó, entre otros, a los Consejeros Electorales que integrarían las comisiones permanentes.
- VI. El 2 de septiembre de 2009, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo CG453/2009 a través del cual ratificó a los Consejeros Electorales que presidirán las Comisiones Permanentes del Registro Federal de Electores y del Servicio Profesional Electoral.

- VII. El 30 de octubre de 2010, los Consejeros Electorales Arturo Sánchez Gutiérrez, Marco Antonio Gómez Alcántar y Virgilio Andrade Martínez concluyeron su mandato de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 6 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 del mismo mes y año, por lo que el Consejo General actualmente es integrado por seis consejeros electorales únicamente.

### **C o n s i d e r a n d o**

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que el artículo 3, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas del Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia y que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
3. Que el artículo 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

4. Que el artículo 106, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del código electoral.
5. Que el artículo 108 de la norma federal electoral, determina que el Instituto Federal Electoral cuenta con órganos centrales, que son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
6. Que el artículo 109 del ordenamiento legal citado, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que el artículo 110, párrafo 1 del código de la materia, dispone que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo.
8. Que el artículo 116, párrafo 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 9, párrafo 1 y 2 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral dispone que las Comisiones Permanentes, entre las cuales se encuentra la del Servicio Profesional Electoral, se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales, con un máximo de tres, designados por el Consejo General, quienes podrán participar hasta en dos de ellas por un periodo de tres años, uno de los cuales será su Presidente. En la Comisión del Servicio Profesional Electoral exclusivamente participarán Consejeros Electorales, en las demás, podrán participar con voz pero sin voto los Consejeros del Poder Legislativo y los Representantes de los partidos políticos.

9. Que el artículo 118, párrafo 1, incisos b) y z) del Código de la materia, dispone que es atribución del Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
10. Que la designación del Consejero Electoral Benito Nacif, como integrante de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, se determinó mediante acuerdo CG17/2008, aprobado por el Consejo General en sesión celebrada el 15 de febrero de 2008, razón por la cual el periodo de tres años a que se refiere el párrafo segundo del artículo 116 del Código comicial, llegó a su conclusión el pasado 15 de febrero de 2011.
11. Que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, párrafo 2, en relación con el ya citado 118, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 9, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y atendiendo a la facultad establecida por el diverso numeral 3, párrafos 1 y 2 del mencionado Código de la materia se arriba a la conclusión de que cuando se presenten circunstancias anormales o excepcionales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad administrativa competente, para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo que armonicen, para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esta materia.

Por ello resulta procedente, la modificación a la integración de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Consejo General, hasta que el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral cuente con los 9 Consejeros Electorales que por disposición constitucional y legal debe tener.

Sirve de base lo anterior, el contenido de la tesis identificada con la clave S3L120/2001, cuyo rubro es: "Leyes. Contienen hipótesis comunes, no extraordinarias" que a la letra dice:

**"LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.—Una máxima de experiencia, relacionada con la**

*solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes), Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones*

*reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.— Coalición Alianza por Campeche.—9 de septiembre de 2000.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.”*

12. Que como ya se señaló en el considerando 8, el artículo 116, párrafo 4, del Código electoral federal, establece que las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales y al no establecer un mínimo de consejeros electorales, se debe entender que al ser un órgano colegiado, puede integrarse válidamente hasta con dos consejeros electorales.
13. Que atendiendo a lo razonado en los considerandos 10, 11 y 12 y en virtud de la conclusión del periodo de tres años como integrante de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Consejero Electoral Benito Nacif Hernández, resulta necesario modificar la integración de dicha Comisión.

En virtud de lo anteriormente señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2, 106, párrafos 1 y 4; 108; 109; 110, párrafo 1; 116, párrafos 2 y 4; y 118, párrafo 1, incisos b) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafos 1 y 2 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; y 10, párrafo 6 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, este órgano colegiado emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.-** Se aprueba la modificación de la integración de la Comisión del Servicio Profesional Electoral para quedar integrada de la siguiente forma:

Dra. María Macarita Elizondo Gasperín.  
Mtro. Alfredo Figueroa Fernández.

**Presidente.**  
**Integrante.**

**Segundo.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación en la sesión correspondiente del Consejo General.

**Tercero.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de marzo de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**